

Capítulo I – Ley N° 15.230

Domicilio Electrónico

ARTÍCULO 1°. Toda persona que se encuentre en la categoría de sujeto obligado, de acuerdo a como lo definen las autoridades mencionadas en el artículo 5°, y comparezca ante la autoridad administrativa, ya sea por derecho propio o en representación de terceros, en algún procedimiento administrativo que implique la utilización del domicilio electrónico, deberá constituirlo en los términos establecidos en la Ley N° 15.230, el presente decreto y en la normativa que lo complementa.

ARTÍCULO 2°. Los sujetos obligados deberán constituir domicilio electrónico a través del portal web Plataforma Administración Digital (de ahora en más PORTAL WEB), alojado en *portal.gba.gob.ar* o el que en un futuro lo reemplace, que será utilizado para todos los procedimientos administrativos alcanzados en los que su titular tenga el carácter de sujeto obligado.

El domicilio electrónico que se constituya, de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser denunciado en el primer escrito o acto en que la persona intervenga, a partir de que la obligación de constituir domicilio electrónico resulte exigible.

Si el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes, se intimará al/a la interesado/a en su domicilio real para que lo constituya, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer su archivo según corresponda.

Toda notificación a un sujeto obligado que aún no haya intervenido en el procedimiento ni constituido domicilio electrónico en los términos del primer párrafo del presente, se hará conforme a lo establecido por el Decreto-Ley N° 7647/70, al domicilio constituido o, en su defecto, al real, oportunidad en la que se procederá a intimar al/a la interesado/a a constituir domicilio electrónico en los términos de la Ley N° 15.230 y su reglamentación, bajo apercibimiento de continuar con el trámite sin su intervención o disponer su archivo, en los términos del artículo 26 del Decreto-Ley N° 7647/70.

En caso de que la persona comparezca por sí, el domicilio electrónico tendrá los efectos del domicilio real y constituido, en los términos del Decreto-Ley N° 7647/70, mientras que,

si lo hiciere en representación de terceros/as, deberá denunciar el domicilio electrónico propio y el del/de la representado/a, teniendo el primero los efectos del domicilio constituido y el último los del domicilio real, en los términos de la misma norma.

ARTÍCULO 3°. A fin de tomar conocimiento de las notificaciones practicadas digitalmente, el/la titular del domicilio electrónico podrá ingresar al PORTAL WEB citado en el artículo 2° de este anexo, en cualquier momento, las veinticuatro (24) horas del día, durante todos los días del año.

Las notificaciones, contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

- (i) Fecha de emisión de la notificación;
- (ii) Identificación del/de la destinatario/a con alguno de los siguientes datos: apellido y nombre o razón o denominación social del sujeto alcanzado; DNI, LC, LE o documento que acredite identidad; y CUIT, CUIL o CDI;
- (iii) Identificación precisa del contenido de las resoluciones de carácter definitivo, los emplazamientos, citaciones, apertura a prueba y providencias que confieran vista o traslado o decidan alguna cuestión planteada por el/la interesado/a, transcribiendo su texto íntegro, indicando además fecha de su emisión, asunto, área emisora, expresión de la carátula y numeración del expediente en caso de corresponder, y demás datos relativos al remitente;

A los fines de facilitar la toma de conocimiento de las notificaciones, la Autoridad de Aplicación establecerá, con carácter general, el deber de informar dicha circunstancia, de forma inmediata, mediante los medios que al efecto disponga, tales como casilla de correo personal del/de la titular, teléfono móvil, y/o cuentas registradas en redes sociales de internet, que hayan sido oportunamente denunciadas.

ARTÍCULO 4°. A fin de acreditar la existencia y materialidad de las notificaciones, el sistema registrará dicho evento y emitirá una constancia, que detalle toda la información requerida en el artículo 3°, la que se encontrará disponible para el/la emisor/a y el/la destinatario/a, y la fecha desde la cual se encuentra disponible.

Dicha constancia constituirá prueba suficiente de la notificación, y deberá ser incorporada por la autoridad administrativa al expediente. Se considerarán válidas y vinculantes todas las notificaciones desde que se encuentren disponibles en el PORTAL WEB para el/la

destinatario/a y los plazos se computarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto-Ley N° 7647/70.

ARTÍCULO 5°. Todas las notificaciones remitidas al domicilio electrónico permanecerán disponibles durante un plazo de dos (2) años desde su disponibilidad, y serán removidas una vez que se supere ese lapso.

Transcurrido dicho plazo, las comunicaciones serán enviadas por la Autoridad de Aplicación a un archivo histórico de registro, a fin de encontrarse disponibles para los organismos que lo requieran.

ARTÍCULO 6°. En caso de verificarse desperfectos técnicos en el sistema de notificación, expresamente reconocidos por la Autoridad de Aplicación, la notificación podrá cursarse al domicilio constituido o, en su defecto, al real denunciado por el sujeto obligado, en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 7647/70.

En caso de que la notificación electrónica ya se encontrase disponible para el/la destinatario/a, los plazos administrativos se suspenderán hasta tanto se resuelvan los inconvenientes, conforme lo constate la Autoridad de Aplicación; en ese caso, la citada autoridad deberá dictar un acto administrativo que establezca el plazo de suspensión.

ARTÍCULO 7°. El titular del domicilio electrónico podrá, a través de este, presentar escritos, los que tendrán iguales condiciones y eficacia jurídica que los presentados en soporte papel.

En el marco de lo establecido en el artículo 6° de la Ley N°15.230, las autoridades administrativas constituirán un domicilio electrónico utilizando las herramientas disponibles dentro de la Plataforma Administración Digital, al cual deben dirigirse las presentaciones.

Las presentaciones electrónicas podrán ser ingresadas en cualquier día y horario. Si aquella se realizara en tiempo inhábil, se entenderá efectuada el primer día y la primera hora hábil siguiente.

En caso de que con el escrito presentado se remita documentación, será responsabilidad del/de la titular del domicilio electrónico digitalizar los documentos e incluirlos como archivo

adjunto a la presentación electrónica respectiva. La plataforma permitirá el envío de documentos originales firmados digitalmente, conforme a la Ley Nacional N° 25.506.

El sistema registrará dichos eventos y emitirá una constancia de recepción en la que consten la fecha y la hora desde las cuales se encuentra disponible para el receptor.

Dicha constancia constituirá prueba suficiente de la presentación realizada, y deberá ser incorporada por la autoridad administrativa al expediente.

La documentación digitalizada, con excepción de aquella firmada digitalmente, deberá ser presentada en original o en testimonios expedidos por oficial público o autoridad competente para su incorporación al expediente administrativo o su certificación, dentro del plazo de diez (10) días.

Si el/la interesado/a incumpliere la carga establecida en el párrafo precedente, la documentación se tendrá por no adjuntada a la presentación electrónica.

ARTÍCULO 8°. La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad, evitar la adulteración, la pérdida, la consulta o el tratamiento no autorizado de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, y aquellas que permitan detectar desviaciones de información, intencionales o no.

ARTÍCULO 9°. Los/as titulares del domicilio electrónico deberán mantener actualizados, en el PORTAL WEB, los datos de contacto que sean requeridos por la Autoridad de Aplicación. A tales fines, esta dispondrá del uso de los datos en cuestión, en los términos y alcances de la Ley Nacional N° 25.326.

ARTÍCULO 10. La falta de acceso al domicilio electrónico, de acuerdo a lo previsto en el presente, no obstará a su constitución y a la plena vigencia y validez de este y de las notificaciones allí practicadas.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Anexo I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.